

POR SARAH DE LEÓN PERELLÓ, LLM

SOCIA SENIOR DE HEADRICK.

ABOGADA, MÁSTER EN DERECHO INTERNACIONAL DE LOS NEGOCIOS CHEVENING SCHOLAR

CO-CHAIR WOMEN IN THE PROFESSION, DR CHAPTER

LA SUPRESIÓN DEL DERECHO AL VOTO EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

El derecho al voto se considera un derecho político fundamental de todo accionista. No obstante, dentro del marco del ejercicio del derecho a voto, no se puede

hacer un uso abusivo del mismo. Tanto es así que en las sociedades anónimas el uso abusivo del derecho a voto es sancionado como un delito penal en la Ley

de Sociedades ("Ley 479-08")¹; la cual sanciona a las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían,



1. Ver artículo 480 de la Ley.

por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto.

Desde el punto de vista del derecho societario, el objetivo de la regulación de los conflictos de intereses en las sociedades anónimas es hacer prevalecer el interés social. Las convenciones realizadas por la sociedad con personas relacionadas a su administración o bien su control (accionistas) es un área donde frecuentemente surgen conflictos de intereses, puesto que estos pueden verse inclinados a actuar conforme su interés personal o de aquel accionista cuyos intereses en el Consejo represente.²

Es por esto que se considera que en ciertos casos excepcionales donde un socio, accionista o director pueda tener un conflicto de interés con la sociedad, debe estar privado de su derecho a

voto, no pudiendo ser juez y parte a la vez.³

En este sentido, nuestra Ley 479-08, organiza un régimen de transparencia, control y sanciones en casos de conflictos de intereses, y como parte de ello, se incluye la supresión del derecho a voto en ciertos casos. Asimismo, se contempla la suspensión del derecho a voto de las acciones readquiridas por la sociedad mantenidas en tesorería.

I. RÉGIMEN DE CONTROL DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON LA SOCIEDAD

Como parte del control de los conflictos de intereses, la ley prevé un sistema de aprobación previa de las transacciones entre una sociedad anónima y un miembro de su consejo de administración, o vinculados a éste. Para estos casos se prevé que el miembro del consejo de administración, o accionista, según sea el caso, interesado y por ende conflictuado, no debe votar y debe ser excluido para fines de cálculo del quórum y de mayorías.

En este sentido, conforme la Ley 479-08⁴, toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de los miembros del Consejo de Administración, o vinculados a estos⁵, salvo que se trate de operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales (“arms length”), deberá ser sometida a la autorización del Consejo previo a su concertación.⁶ El miembro interesado no podrá participar en la deliberación y voto sobre la autorización solicitada.

Posteriormente, el Presidente

“DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO SOCIETARIO, EL OBJETIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ES HACER PREVALECEER EL INTERÉS SOCIAL.”

2. De León Perelló, Sarah. La Regulación de los Conflictos de Intereses en las Sociedades Anónimas. Revista Ritmo Económico. Edición Agosto 2021. Santo Domingo, D.N., República Dominicana.

3. Merle, Philippe. Droit Commercial. Sociétés Commerciales. Précis Dalloz. Éditions Dalloz 2003. Paris, Francia.

4. Ver artículos 222, 223 y 224 de la Ley. La ley incluye también a cualquier tercero, cuando un miembro del Consejo de Administración esté interesado de cualquier modo; o cuando trate con la sociedad mediante persona interpuesta así como a cualquier empresa, si si uno de los miembros del Consejo es propietario o administrador de la misma.

5. Cuando se trate de convenciones que excedan el 15% del patrimonio social o la suma de varias transacciones durante los últimos doce (12) meses con la misma persona o entidad exceda este monto, se requerirá de la aprobación previa tanto del Consejo de Administración como de la Asamblea de Accionistas

6. Art.195, Párrafo IV de la Ley.

del Consejo de Administración deberá comunicar al Comisario de Cuentas todas las convenciones que sean autorizadas. El Comisario deberá presentar un Informe Especial sobre dichas convenciones a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación. En esa asamblea, el accionista que esté interesado no podrá tomar parte en la votación y sus acciones no serán tomadas en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

II. RECOMPRA DE ACCIONES

Otro de los casos donde el derecho a voto es suprimido, es en el caso de que la sociedad recompre sus propias acciones y las coloque en tesorería. Sobre el particular, la Ley 479-08⁷ establece que la sociedad no podrá votar válidamente con las acciones que adquiera, las cuales tampoco se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum. Esto tiene por efecto una suspensión temporal del derecho a voto, mientras dichas acciones se encuentren en tesorería.

